

INFORME SECRETARIAL: Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta que:

- El 18 de abril de 2023, se admitió la demanda (Pdf. 007) y se notificó el 19 de abril de 2023, por mensaje de datos y estados electrónicos (Pdf. 008 y 009)
- El traslado de la demanda corrió los 30 días desde el 24 de abril de 2023 al 06 de junio de 2023 (Pdf. 010)
- El 06 de junio de 2023, la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura, contestó la demanda (Pdf. 011) y se allega solicitud de llamamiento en garantía (Pdf. 012)
- El 08 de junio de 2023, se hizo complementación a la notificación de la admisión de la demanda al Concesionario Vial Unión del Sur, quienes tienen como término de traslado para contestación desde el 14 de junio de 2023 hasta el 28 de julio de 2023.
- El 28 de julio de 2023, la entidad demandada La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. contestó la demanda (Pdf. 011) y se allega solicitud de llamamiento en garantía (Pdf. 012)

Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara - Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	52001333001- 2022-00178 -00
DEMANDANTE	VICTOR ALEXANDER CAICEDO ORBES
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)- UNIÓN DEL SUR

AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

A. Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada Concesionario Vial Unión Del Sur, durante el término de contestación de la demanda, llama en garantía a:

1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como Coaseguradora.

B. Asimismo, la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura, durante el término de contestación de la demanda, llama en garantía a:

1. ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A
2. CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR

II. CONSIDERACIONES

A. DEMANDADA CONCESIONARIO VIAL UNIÓN DEL SUR:

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del C.G.P., se verifica si es procedente admitir los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada.

1. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. En la Solicitud de llamamiento en garantía, se observa con claridad que el nombre del llamado es la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. identificado con Nit. 860.070.374 – 9.
2. De igual forma, se avizora la dirección de domicilio del llamado para efectos de notificaciones en la Calle 82 # 11 - 37 Piso 7- Bogotá, D.C. - Colombia, con sede electrónica: centrodecontacto@confianza.com.co.
3. Los hechos y los fundamentos de derecho que se invocan, es que en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 – RE001568, se amparó la situación que originó la demanda de la referencia, es preciso ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.
4. La dirección de quien hace el llamamiento y su apoderad se señala en el acápite de notificaciones personales del llamamiento en garantía.

2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. En la Solicitud de llamamiento en garantía, se observa con claridad que el nombre del llamado es la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A. identificado con Nit. 860.026518 – 6.
2. De igual forma, se avizora la dirección de domicilio del llamado para efectos de notificaciones en la Carrera 7 N° 71-21 torre B Piso 7-

Bogotá, D.C. - Colombia, con sede electrónica:
notificacioneslegales.co@chubb.com.

3. Los hechos y los fundamentos de derecho que se invocan, es que en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. contrató la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 – RE001568 (en adelante la “Póliza”), con la Compañía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.
4. La dirección de quien hace el llamamiento y su apoderad se señala en el acápite de notificaciones personales del llamamiento en garantía.

Examinado lo anterior, y dado que La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S afirmó tener derecho legal o contractual con las llamadas en garantía, y el Despacho encuentra procedente la solicitud de llamamiento, toda vez que cumple con los requisitos legales para su admisión.

B. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del C.G.P., se verifica si es procedente admitir los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada.

1. ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A:

1. En la Solicitud de llamamiento en garantía, se observa con claridad que el nombre del llamado es la ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A., identificado con Nit. 60004875-6.
2. De igual forma, se avizora la dirección de domicilio del llamado para efectos de notificaciones en la Carrera 7 No 72 13 Piso 8, Bogotá D.C., Teléfono 3468888, con sede electrónica: presidencia@hdi.com.co.
3. Los hechos y los fundamentos de derecho que se invocan, es que entre Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y La Aseguradora HDI Seguros S.A., se suscribió Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, anexo 2, referencia 010005795471-12, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de

diciembre de 2021, cuyo tomador y asegurado es la Agencia Nacional de Infraestructura.

4. La dirección de quien hace el llamamiento y su apoderad se señala en el acápite de notificaciones personales del llamamiento en garantía.

2. CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR

1. En la Solicitud de llamamiento en garantía, se observa con claridad que el nombre del llamado es la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S identificado con Nit. 900880846.
2. De igual forma, se avizora la dirección de domicilio del llamado para efectos de notificaciones en la Cll 99 No 14-49 Piso 4 Torre Ear, Bogotá D.C., Teléfono 3468888, con sede electrónica: notificacionesjudiciales@uniondelsur.co.
3. Los hechos y los fundamentos de derecho que se invocan, es que entre Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR, en virtud del contrato de Concesión No. 15 de 11 septiembre de 2015 y los Apéndices técnicos 1 y 2.
4. La dirección de quien hace el llamamiento y su apoderad se señala en el acápite de notificaciones personales del llamamiento en garantía.

Visto lo anterior, y dado que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, afirmó tener derecho legal o contractual con las llamadas en garantía, y el Despacho encuentra procedente la solicitud de los llamamientos, toda vez que cumple con los requisitos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, a la compañía aseguradora de fianzas s.a. – seguros confianza s.a. identificado con Nit. 860.070.374 – 9, y a la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.

identificado con Nit. 860.026518 – 6, de conformidad a lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Aseguradora HDI Seguros S.A identificado con Nit. 8 60004875_6 y a la Concesionaria Vial Union Del Sur S A S identificado con Nit. 900880846, de conformidad a lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

QUINTO: Notificar personal y electrónicamente la presente decisión a los representantes legales y/o quien haga sus veces de: (1) Compañía aseguradora de fianzas s.a. – seguros confianza S.A.; (2) Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.; (3) Aseguradora HDI Seguros S.A y a (4) la Concesionaria Vial Unión Del Sur S.A.S., por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales y a su domicilio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, se advierte al llamado en garantía que cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, contado a partir del día siguiente a su notificación, término dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Los documentos solicitados deberán ser deberá remitirse a la VENTANILLA VIRTUAL de la Plataforma de SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>), de conformidad con los presupuestos exigidos por el artículo 225 de la Ley

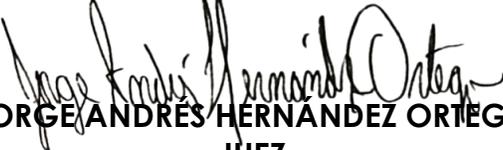
1437 de 2011, y observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación Junto con el mensaje de datos remitido al llamado en garantía, Secretaría enviará el traslado del llamamiento con sus anexos.

SEXTO: Notificar por estados electrónicos la presente decisión a las partes, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021 y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al Abogado Juan Antonio Barrero Berardinelli, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.591 y con T.P No. 123.437, como apoderado judicial de La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado (Pdf 011 folio 25 - 31).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al Abogado Enver Alberto Maestra Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.242 y con T.P No. 147.765, como apoderado judicial de Hospital Civil de Ipiales E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado (Pdf 011 folio 25 - 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
JUEZ